

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas  
Seis meses..... 17'50 »  
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—  
(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

### Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas  
Seis meses..... 18'50 »  
Tres id..... 10 »

Fago adelantado

## GOBIERNO CIVIL

### Circulares.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 3 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«He prohibido la proyección en todo el territorio nacional de la película titulada «Audaz Atraco en Madrid», de la Casa Hispano Fox Films.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las empresas dedicadas a espectáculos cinematográficos de la provincia.

Burgos 5 de diciembre de 1935.

El Gobernador interino,

**Juan José López Dóriga.**

El Sr. Alcalde de Eterna me participa hallarse depositada en poder del vecino de dicha localidad, Laureano Ortíz, una cabra pequeña de tres años.

Lo que se hace público para conocimiento de quien se crea dueño del citado semoviente.

Burgos 5 de diciembre de 1935.

El Gobernador interino,

**Juan José López Dóriga.**

El Sr. Alcalde de Villavedón me participa hallarse en poder del vecino de dicha localidad Primitivo Pérez, una yegua de pelo negro, seis cuartas y media de alzada, estrella en la frente, herrada de extremidades, con un cordel y una anilla al cuello, y parece ser algo falsa.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de quien se crea dueño del citado semoviente.

Burgos 6 de diciembre de 1935.

El Gobernador interino,

**Juan José López Dóriga.**

El Sr. Alcalde de Barrios de Colina me participa habersele presentado la vecina de dicha localidad do-

ña Aurea Orones de Rueda, manifestándole que el 23 de noviembre próximo pasado, se le escaparon del domicilio materno sus hijos Zósimo y Juan Francisco de Juana Orones, de la edad de 25 y 22 años de edad respectivamente, el primero viste traje claro, zapatos de cuero y trinchera, y el segundo; traje de color café, con zapatos y trinchera como el anterior.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que quien sepa el paradero de los citados lo manifieste a su madre, de citada vecindad.

Burgos 6 de diciembre de 1935.

El Gobernador interino,

**Juan José López Dóriga.**

El Sr. Alcalde de Melgar de Fernamental me participa que al vecino de Itero del Castillo D. Clementino Arija, le desapareció el día 28 de noviembre próximo pasado, un caballo de su propiedad, de once años, de pelo rojo, alzada ocho cuartas, rozado de las rodillas parte de dentro y el costillar.

Lo que se hace público para que quien conozca el paradero del citado semoviente lo participe a su dueño de citada localidad.

Burgos 6 de diciembre de 1935.

El Gobernador interino,

**Juan José López Dóriga.**

### HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

#### Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina, en el término municipal de San Juan del Monte, por haberse cumplido los plazos reglamentarios que determina el artículo 239 y practicado la oportuna desinfección.

Lo que se hace público en este

periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 6 de diciembre de 1935.

El Gobernador interino,

**Juan José López Dóriga.**

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Burgos (Barrio del Hospital del Rey), en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en término de Revuelta de los Coches, señalándose como zona sospechosa 500 metros alrededor de la infecta, como zona infecta el término citado de Revuelta de los Coches y zona de inmunización 200 metros alrededor de las anteriores.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las de aislamiento, empadronamiento y marca, y las que deben ponerse en práctica todas las consignadas en el capítulo XXXV del Reglamento de Epizootias.

Burgos 6 de diciembre de 1935.

El Gobernador interino,

**Juan José López Dóriga.**

## ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

### Contribución industrial

Por la presente se hace saber a todos los contribuyentes de esta capital, que desde la publicación del presente anuncio, y por término de diez días, se halla expuesta en esta Administración de Rentas públicas la Matrícula de Industrial, Comercio y Profesiones, correspondiente a la misma, formada para el próximo año de 1936, a fin de que en el plazo indicado puedan los interesados examinarla y enterarse de las cuotas contributivas asignadas a cada uno.

Burgos 5 de diciembre de 1935.=

El Administrador de Rentas públicas, Nicolás S. de Tejada.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

### Conminación de multas.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por providencia de esta fecha, ha acordado conminar con la multa de 50 pesetas, por no haber remitido en el plazo reglamentario a esta Administración los repartimientos de la riqueza rústica para el año 1936 a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, de acuerdo con las facultades que le están conferidas y de las previsiones que para conocimiento de los mismos se publicaron en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mes de septiembre próximo pasado. Si en el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta conminación de multas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, no se han presentado en esta Oficina los documentos cobratorios referidos, se les impondrá sin más aviso, la multa con quedan conminados y se pondrá una más grave sanción a los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de esta importante diligencia fiscal.

*Relación de los Ayuntamientos conminados con multa por no haber remitido a esta Administración los repartimientos de la contribución rústica.*

Aguilar de Bureba.  
Alfoz de Santa Gadea.  
Arenillas de Riopisuerga.  
Arenillas de Villadiego.  
Ausines (Los).  
Bahabón de Esgueva.  
Balbases (Los).  
Barrio de San Felices.  
Barrios de Bureba (Los).  
Bascuñana.  
Briviesca.  
Campillo de Aranda.  
Campolara.

Canícosa de la Sierra.  
Castil de Peones.  
Castrojeriz.  
Castrovido.  
Cayuela.  
Cebrecos.  
Celada del Camino.  
Cerezo de Riotirón.  
Ciadoncha.  
Cillaperlata.  
Cornudilla.  
Cubillo del Campo.  
Espinosa de Cervera.  
Espinosa de los Monteros.  
Estépar.  
Fresneña.  
Fresno de Riotirón.  
Fuentenebro.  
Haza.  
Hinestrosa.  
Hontanas.  
Huérmedes.  
Junta de la Cerca.  
Junta de Villalba de Losa.  
Mambrillas de Lara.  
Mazuelo de Muñó.  
Medinilla de la Dehesa.  
Melgar de Fernamental.  
Merindad de Cuesta Urría.  
Merindad de Montija.  
Modúbar de la Emparedada.  
Monasterio de la Sierra.  
Moncalvillo.  
Monterrubio de Demanda.  
Nava de Roa.  
Nebreda.  
Oquillas.  
Pampliega.  
Pinilla-Trasmonte.  
Presencio.  
Puentedura.  
Puras de Villafranca.  
Quintanilla-Pedro Abarca.  
Redecilla del Camino.  
Reinoso.  
Renuncio.  
Retuerta.  
Revilla Cabriada.  
Revilla Vallejera.  
Riocavado de la Sierra.  
Rubena.  
Salas de los Infantes.  
San Adrián de Juarros.  
San Millán de Lara.  
Santa Cruz de Juarros.  
Santa María Ananúñez.  
Santa María del Campo.  
Santa María de Mercadillo.  
Santibáñez del Val.  
Sequera de Haza (La).  
Solas de Bureba.  
Sotillo de la Ribera.  
Sotresgudo.  
Tapia.  
Tobes y Bahedo.  
Tosantos.  
Valle de Mena.  
Valle de Zamanzas.  
Vallejera.  
Vegas (Las).  
Vilviestre de Muñó.  
Villadiego.  
Villaespasa.  
Villalbilla de Burgos.  
Villalbilla de Gumiel.  
Villamartin de Villadiego.  
Villamedianilla.  
Villamiel de la Sierra.

Villanueva de Argañó.  
Villanueva de Carazo.  
Villanueva de Teba.  
Villarmero.  
Villavedón.  
Villaverde Mogina.

Burgos 5 de diciembre de 1935.—  
El Administrador de Propiedades y  
Contribución Territorial, Eduardo  
Serrano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto,  
Secretario de Sala de la Audiencia  
Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de  
que se hará mérito se ha dictado por  
la Sala de lo Civil de esta Audiencia  
la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia núm. 162.—En la ciudad  
de Burgos a 28 de octubre de  
1935. Vistos los autos de juicio declarativo  
de menor cuantía seguidos ante el Juzgado  
de primera instancia de Reinosa, sobre  
inexistencia de contrato de compra-venta,  
entre partes, de una, como demandante,  
D. Agustín Garmendia Rodríguez,  
mayor de edad, casado, labrador y  
vecino de Matarrepudio, representado  
ante esta Audiencia por el Procurador  
D. Francisco Herrero, bajo la dirección  
del Letrado D. Julio Arce, y de otra,  
como demandado, D. Saturnino Fernández  
García, también mayor de edad, casado,  
ferroviario, vecino de Mataporquera,  
representado por el Procurador don  
José Santamaría Arjita y dirigido por  
el Letrado D. Pedro Alfaro, cuyos autos  
penden en grado de apelación ante la  
Sala de esta Audiencia Territorial a  
virtud de recurso interpuesto por la  
parte demandada contra la sentencia  
dictada por el Juez de primera instancia.

Aceptando los resultandos de la  
sentencia apelada.

Resultando: Que con fecha 5 de  
febrero del corriente año de 1935,  
el Juez de primera instancia de Reinosa  
dictó sentencia declarando nulo, por  
falta de causa, el contrato de compra-  
venta otorgado en escritura pública  
ante el Notario de Aguilar de Campoo  
D. Manuel Díaz Giménez Molleda, en  
26 de junio de 1933, en el que intervino  
como vendedora D.<sup>a</sup> Francisca Rodríguez  
González y como compradora D.<sup>a</sup> Julia  
Lasuén Garmendia, asistida de su esposo  
D. Saturnino Fernández García, y asimismo  
que los bienes objeto de dicho contrato  
que se describen en dicha sentencia no  
han salido del poder de la vendedora, y,  
por lo tanto, constituyen parte del haber  
hereditario a su fallecimiento, al que  
serán reintegrados a los efectos que en  
derecho procedan, sin hacer expresa  
condena de costas.

Resultando: Que interpuesto en

tiempo y forma, contra dicha sentencia,  
recurso de apelación por la parte  
demandada, y admitido en ambos efectos,  
fueron elevados los autos ante esta  
Audiencia Territorial, con emplazamiento  
de las partes, y personadas ambas ante  
esta Audiencia, previos los trámites  
legales, fué señalada la vista para el día  
23 del actual, habiendo tenido lugar la  
misma en el día y hora fijados, con  
asistencia de los Procuradores y Letrados  
de las partes, informándose por los  
defensores de las mismas lo que estimaron  
pertinente en apoyo de sus respectivas  
pretensiones de revocación y confirmación  
de la sentencia recurrida.

Resultando: Que en la tramitación  
de esta segunda instancia se han observado  
las prescripciones legales, pero no así en  
la primera, en la que se observa que en  
la providencia de 12 de febrero último,  
de admisión de apelación, se emplaza a  
las partes por término de veinte días  
con manifiesta infracción de lo dispuesto  
en el artículo 704 de la ley de Enjuiciamiento  
Civil.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado  
D. Alejandro Galló Artacho.

Considerando: Que la primera  
cuestión a resolver en este pleito es la  
planteada en el hecho primero del escrito  
de contestación a la demanda, o sea si  
el actor D. Agustín Garmendia Rodríguez  
tiene acción en este momento procesal  
para impugnar, por el hecho de ser  
heredero de D.<sup>a</sup> Francisca Rodríguez  
González, la escritura otorgada por dicha  
señora y D.<sup>a</sup> Julia Lasuén Garmendia,  
ante el Notario de Aguilar de Campoo  
D. Manuel Díaz-Giménez Molleda, con  
fecha 26 de junio de 1933, o si el referido  
actor carece por el contrario de tal acción;  
para cuya determinación es preciso  
examinar, no solamente el contenido de  
la escritura impugnada, sino también el  
testamento otorgado por la doña  
Francisca Rodríguez González en 22 de  
abril de 1930, ante el Notario de Reinosa  
D. José Mariano Llorente.

Considerando: Que por virtud de  
dicho testamento, D.<sup>a</sup> Francisca Rodríguez  
instituye, mediante la cláusula tercera  
del mismo, un legado en la siguiente  
forma: «A mi nieta Julia Lasuén Garmendia,  
en atención a los cuidados que me prodiga,  
e hijo Clemente Garmendia Rodríguez,  
toda la casa habitada por la testadora  
y referida nieta, por mitad, con el terreno  
accesorio colindante», de cuyo contenido  
aparece claramente, y así lo entienden  
ambas partes litigantes, la institución de  
un legado de cosa específica, regulado en  
el artículo 882 y siguientes, en relación  
con el 858, todos del Código Civil, a favor  
de las dos mencionadas personas D.<sup>a</sup> Julia  
Lasuén y D. Clemente Garmendia.

Considerando: Que según aparece de  
la escritura de compra-venta impugnada  
por el actor con fecha

fecha 26 de junio de 1933, o sea tres años  
después de otorgado su testamento, la  
D.<sup>a</sup> Francisca Rodríguez, dice vende a D.<sup>a</sup>  
Julia Lasuén en la suma de 3.650 pesetas,  
que confiesa como recibida con anterioridad,  
una casa y una tierra, reservándose el  
usufructo vitalicio de las fincas vendidas,  
y las cuales en su totalidad, según aparece  
de dicha escritura y así reconocen las partes  
litigantes, constituyen lo que en el testamento  
de la D.<sup>a</sup> Francisca integra el legado de la  
cláusula tercera a favor de la D.<sup>a</sup> Julia y don  
Clemente, de cuyos antecedentes arranca el  
actor su derecho de pedir la inexistencia de  
esta compra-venta, por ser simulada, y deber  
incorporarse al caudal hereditario las fincas  
objeto de la impugnada venta.

Considerando: Que si bien el artículo  
869, párrafo segundo del Código civil  
determina que el legado quedará sin efecto  
si el testador enajenase por cualquier título  
o causa la cosa legada o parte de ella,  
entendiéndose en este último caso que el  
legado queda solo sin efecto respecto a la  
parte enajenada, por virtud de tal precepto  
no quedaría la D.<sup>a</sup> Julia Lasuén privada de  
su derecho de legataria en la parte a ella  
correspondiente; como consecuencia de la  
escritura impugnada, toda vez que el espíritu  
del artículo citado hay que entenderle en el  
sentido de que, al establecer tal doctrina,  
interpreta la voluntad del testador, es decir,  
que si éste legó una cosa determinada y  
específica a una persona, al venderla después  
de otorgado el testamento, tal acto implica  
un cambio de voluntad, una revocación del  
legado, y ello solo puede interpretarse así  
cuando la enajenación ha sido hecha a una  
persona distinta de la legataria, pero no  
cuando la persona a quien se enajena es la  
propia en cuyo favor se hizo el legado, pues  
entonces, lejos de quedar sin efecto el legado,  
sigue subsistiendo, a tenor de lo dispuesto  
en el párrafo segundo del artículo 878, según  
el cual, si el legatario hubiere adquirido la  
cosa legada por título oneroso después de la  
fecha del testamento, podrá pedir al heredero  
que le indemnice lo que haya dado por  
adquirirla, de cuyo contenido aparece claramente  
que el legatario que adquiere del propio  
testador bien a título gratuito bien a título  
oneroso la cosa legada, no la pierde, quedando  
reducida su relación jurídica con respecto a  
los herederos a no poderla reclamar al morir  
el testador si la adquirió a título lucrativo  
o a poder reclamar la indemnización de lo que  
por ella hubiera dado si la adquisición fué a  
título oneroso, pero en ningún caso queda  
privado del legado, como ocurriría si el  
testador le hubiera enajenado a un extraño,  
en cuyo caso demostraría su voluntad de  
revocar el legado.

Considerando: Que de lo ante-

riormente expuesto, se desprende que en el caso de autos, por lo que se refiere a la parte de casa y tierra legada a la D.<sup>a</sup> Julia, haya o no existido la compra-venta, no pierde dicho legado, afectando tan solo en este aspecto por lo que se refiere a la otra mitad del legatario D. Clemente Garmendia, y por tanto en firme y como consecuencia directa del contrato impugnado, no puede estimarse directamente perjudicado por los actos realizados por la testadora el actor D. Agustín Garmendia Rodríguez, ya que el objeto de la escritura de compra-venta impugnada lo constituye solamente la casa y tierra objeto del legado instituido en la cláusula tercera del testamento.

Considerando: Que para que el referido demandante D. Agustín Garmendia pueda ostentar el carácter de perjudicado, tenía que cumplirse un requisito que depende de la voluntad de la legataria D.<sup>a</sup> Julia; esto es, que ella ejercitara el derecho a que alude el párrafo segundo del artículo 878 del Código civil antes citado, de reclamar el importe de la parte de casa y tierra a ella legada y adquirida; si así lo fuera por título oneroso, y entonces sería el momento en que tanto el demandante de hoy como los demás herederos a quienes por el reintegro que aquélla solicitare perjudicase sus respectivas porciones hereditarias, podrían llamarse perjudicados y naciera su acción para impugnar un acto del que dimanaba otra acción que les paraba perjuicio, sin que hasta llegado tal momento pueda ostentar dicho carácter el actor, toda vez que los perjuicios no se determinan por hipótesis, sino por la realidad de su existencia en cada caso.

Considerando: Que de los razonamientos expuestos, es evidente que el único perjudicado de modo concreto, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 869 del Código citado, podrá ser, en el caso de existencia del contrato de compra-venta consignado en la escritura de 26 de junio de 1933, el colegatario de D.<sup>a</sup> Julia Lasuen D. Clemente Garmendia, quien no figura como parte en este pleito.

Considerando: Que la acción procedente en estos autos, tome la denominación de inexistencia o de nulidad, es en definitiva la impugnación de un contrato, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1302 del tan repetido Código civil pueden ejercitar tal acción los obligados principal o subsidiariamente en un contrato, acción que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras sentencias en la de 23 de septiembre de 1895, pueden ejercitar también los terceros a quienes perjudique la obligación, remedio que alcanza al que ve burlado su derecho de legatario por medio de créditos simulados, con-

dición y requisito que en el momento presente no puede ostentar el actor D. Agustín Garmendia, toda vez que de los razonamientos anteriormente expuestos sea cualquiera la virtualidad o no del contrato impugnado, por sólo el hecho de su inexistencia no acrecería la parte de herencia a él correspondiente, como tal heredero, y en su consecuencia los efectos de la escritura que impugna, aunque les surta integros, en tanto no derive de ella ninguna acción la D.<sup>a</sup> Julia Lasuen, en nada afectan al actor tal como aparecen planteados los términos del debate, siendo forzoso estimar que carece de acción para impugnar hoy la escritura en que se hace constar el contrato cuya inexistencia se reclama.

Considerando: Que de todo lo expuesto es visto la procedencia de apreciar la falta de acción en el demandante y absolver al demandado de la demanda contra él formulada por el Procurador D. Adalberto de Blas Nieto, en nombre y representación de D. Agustín Garmendia Rodríguez, con fecha 5 de noviembre de 1934.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad en ninguna de ambas instancias a los efectos de la imposición de costas.

Considerando: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 704 de la ley de Enjuiciamiento civil, el emplazamiento en los juicios de menor cuantía es de diez días y no de veinte como con error aparece hecho por el Juzgado en providencia de 12 de febrero último.

Vistos los preceptos citados, el Decreto de 2 de mayo de 1931 y demás disposiciones concordantes de general aplicación,

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos estimar y estimamos la falta de acción en la parte actora alegada por el demandado en el hecho segundo de su escrito de contestación a la demanda, y en su virtud absolvemos a D. Saturnino Fernández García, de la demanda contra el mismo entablada por el Procurador D. Adalberto Blas Nieto con fecha 5 de noviembre de 1934, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias, haciendo saber al inferior que cuide de los preceptos legales, y a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de mayo de 1931, publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y remítanse los autos al inferior con certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—Alejandro Gallo.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente D. Alejandro Gallo Artacho, en la sesión pú-

blica de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 28 de octubre de 1935, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Licenciado Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente en Burgos a 1.º de noviembre de 1935.—Amando Fernández Soto.

#### San Lorenzo del Escorial.

D. Gonzalo Navarro de Palencia y Romero, Juez de primera instancia e instrucción de dicho San Lorenzo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado, Pedro Carrasco Collado, de 24 años de edad, casado, jornalero, hijo de Eugenio y Damiana, natural de Alcallarin, vecino de Colmenar Viejo, el que ha estado residiendo en los pueblos de Villovela, La Horra y Tórtoles de Esgueva y cuyo actual domicilio y paradero del mismo se ignora, para que en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Burgos, comparezca ante este Juzgado con el objeto de notificarle el auto de prisión dictado en el día de hoy, en el ramo separado correspondiente del sumario que se instruye en este Juzgado con el número 65 de 1935, contra el mismo y dos más, sobre infracción de la ley de Caza y reducirle a prisión, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regulares, color sano y viste chaqueta de tela azul, jersey de estambre encarnado, pantalón de pana negro a rayas finas y alpargatas blancas, todo en mediano uso, y en el caso de ser habido le pongan a mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en San Lorenzo del Escorial a 29 de noviembre de 1935.—El Juez, Gonzalo Navarro de Palencia y Romero.—El Secretario, Federico Orellana Martínez.

#### Santo Domingo de la Calzada.

D. Lucio Valentín Zuazo Riaño, Juez municipal, Letrado, de esta Ciudad y su partido, en funciones de Instrucción,

Por el presente hago saber: Que a virtud de sentencia de la Audiencia provincial de Logroño, de fecha

8 de octubre del año 1934, dictada en el sumario que en este Juzgado se instruyó por robo, señalado con el número 54 de 1933, contra Juan Jiménez Jiménez, de 40 años de edad, hijo de Bartolomé y Encarnación, natural de El Redal y vecino de San Millán de la Cogolla, casado y tratante; Antonio Gabarri Jiménez, de 45 años de edad, hijo de Manuel y de María, natural de Cameno y vecino de Vitoria, casado, tratante; Gabriel Jiménez Gracia, de 23 años de edad, hijo de Gabriel y Casilda, natural de Cerezo de Río-Tirón, ambulante, soltero; Juan Jiménez Gabarri, de 25 años de edad, hijo de Natalio y Luisa, natural de Nefuentes y vecino de San Asensio, casado, tratante; Ricardo Jiménez Jimenez, de 28 años de edad, hijo de Bartolomé y Encarnación, natural de Villamediana, ambulante, casado, tratante; Ignacio Gabarri Jiménez, de 25 años de edad, hijo de Angel y Antonia, natural de Vega de Pas, casado ambulante, y tratante, a los que se requiere a cada uno de por sí y a los seis solidariamente para que dentro del término de diez días a contar desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de las provincias de Logroño, Burgos, Vitoria y Santander, pueblos de la naturaleza y vecindad de los penados, enclavados en las citadas provincias, hagan entrega en este Juzgado de Instrucción de Santo Domingo de la Calzada (Logroño) o en cualquiera de los que les sea más factible para que ellos lo envíen a éste, de la cantidad de 102 pesetas en concepto de indemnización de perjuicios a Jacinta Serrano, vecina de Santurde, bajo los apercibimientos de Ley.

Dado en Santo Domingo de la Calzada a 22 de noviembre de 1935. El Juez, Lucio V. Zuazo.—El Secretario judicial.—P. H., (ilegible).

#### San Adrián de Juarros.

D. Félix Moreno Cuesta, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que en el mismo y en ejecución de sentencia del juicio seguido a instancia de D. Agapito Fernández Bartolomé, vecino de San Adrián de Juarros, contra D. Hipólito Pérez Pineda, vecino de San Adrián de Juarros, sobre pago de 950 pesetas, he acordado, en providencia de hoy y a instancia del primero, sacar a pública subasta los bienes embargados al segundo, que son los siguientes:

Una casa habitación en la calle de San Juan, número 29, linda al N. Asunción Díez, y S. Hermenegilda Pascual, tasada en 800 pesetas.

Una finca rústica en San Adrián de Juarros, de un celemin, linda N. erial y S. Raimundo Pérez, en 10.

Otra en id., de dos, linda norte linda y S. Vicente Díez, en 15.

Otra en id., donde llaman La

Madre, de dos, linda N. linde y sur Estanislao López, en 15.

Otra en La Pauleja, de un celemin, linda N. Félix Bartolomé y sur arroyo, en 10.

Otra en El Collado, de un celemin, linda N. tieso y S. Vicente Sanz, en 10.

Otra en El Collado, de cuatro celemines, linda N. tieso y S. Deogracias Pérez, en 25.

Otra en Valdemaría, de dos, linda N. camino y S. erial, en 17.

Otra en el mismo término, de dos celemines, linda N. Deogracias Pérez y S. Félix Moreno, en 15.

Otra en Peñamandul, de dos celemines, linda N. Hilarión Martín y S. Ruperto Juez, en 18.

Otra en El Medídero, de un celemin, linda N. Félix Moreno y sur Juan Segura, en 10.

Otra en La Culata, de uno, linda N. arroyo y S. Luisa Pascual, en 10.

Otra en Los Llanos, de un celemin, linda N. linde y S. Martín Fernández, en 10.

Otra en Sotos, de uno, linda N. linde y S. D. José Alegre, en 10.

Otra en El Portillo Sotos, de un celemin, linda N. tieso y S. Ramón Lechosa, en 10.

Otra en Chiribaso, de dos celemines, linda N. Alejandro Segura y S. Vicente Benito, en 17.

Otra en Las Cárcavas, de uno, linda N. y S. Basilio Rubio, en 10.

Otra en Puertatorre, de dos celemines, linda N. Rosario Pascual y S. Román Bartolomé, en 18.

Otra en Las Erias, de tres celemines, linda N. Ruperto Juez y sur Pablo Pineda, en 25.

Otra en El Cantón, de un celemin, linda N. Pablo Pineda y S. Julián Hernando, en 10.

Otra en Sotamar, de dos celemines, linda N. Domingo García y S. Román Bartolomé, en 17.

Otra en id., de dos, linda norte Félix Moreno y S. linde, en 15.

Otra en Rujamarre, de uno, linda N. y S. Tomasa Sáiz, en 17.

Otra en Sotamate, de cuatro celemines, linda N. Domingo García y S. Vicente Benito, en 30.

Otra en El Tornillar, de un celemin, linda N. erial y S. D. Crisanto Fernández, en 10.

Otra en id., de un celemin, linda N. erial y S. Eugenio Díez, en 10.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el 6 de enero, a las once de la mañana, advirtiendo a los licitadores concurren con su cédula personal, y deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su tasación; no existen títulos de propiedad y que el mejor postor deberá proveerse de ellos a su costa.

San Adrián de Juarros 3 de diciembre de 1935.—El Juez, Félix Moreno.

## Anuncios Oficiales

### Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, a nombre de doña Teófila Andrés Escribano, se ha iniciado e interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, que le denegó los aprovechamientos forestales.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 3 de diciembre de 1935.  
—Antonio María de Mena.

### JEFATURA DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Tarifas para el suministro de agua a sus abonados presentadas por el Ayuntamiento de Cerezo de Río-Tiron y que han sido aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 18 de noviembre de 1935:

Por un grifo, 2 pesetas mensuales.

Por cada grifo adicional en el mismo domicilio, 0'50 pesetas mensuales.

El primer grifo dará derecho a un consumo mensual de seis metros cúbicos y cada grifo adicional a dos metros cúbicos.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de comprobar que los consumos no excedan de los límites señalados, mediante la instalación de contadores en los domicilios en que lo juzgue conveniente, sin que esta instalación ocasione gasto alguno al abonado más que cuando por las indicaciones del contador se deduzca que el consumo mensual excede de seis metros cúbicos por un grifo, más dos metros cúbicos por cada grifo adicional, en cuyo caso el abonado satisfará el exceso al precio de 0'50 pesetas el metro cúbico, más dos pesetas mensuales en concepto de alquiler de contador.

En establecimientos públicos la cuota mensual será de una peseta por grifo adicional.

Certificación: Las tarifas que anteceden son efectivamente las aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Burgos 4 de diciembre de 1935.—El Ingeniero Jefe, A. Chavarri.

### Alcaldía de Villarcayo.

Aprobado por la Junta de Atenciones carcelarias de este partido judicial el presupuesto de gastos e ingresos de la misma para el año de 1936, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, a fin de que los pueblos interesados puedan interponer contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas, en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

#### Reparto que se hace entre los Ayuntamientos del partido.

AYUNTAMIENTOS	Cuota para el Médico Forense.	Cuota para atenciones de la Cárcel.
	Pesetas.	Pesetas.
Aforados de Moneo .....	44	44
Berberana.....	30	30
Los Altos (Dobro).....	192	192
Espinosa de los Monteros.....	371	371
Junta de la Cerca.....	139	139
Junta de Oteo.....	206	206
Junta de Río de Losa .....	60	60
Junta de San Martín de Losa.....	66	66
Junta de Traslaloma.....	106	106
Junta de Villaiba de Losa.....	90	90
Jurisdicción de San Zadornil.....	38	38
Medina de Pomar.....	273	273
Merindad de Castilla la Vieja.....	375	375
Merindad de Cuesta-Urría.....	200	200
Merindad de Montija.....	297	297
Merindad de Sotoscueva.....	303	303
Merindad de Valdeporres.....	245	245
Merindad de Valdivielso.....	237	237
Partido de la Sierra en Tobalina.....	45	45
Trespaderne.....	117	117
Valle de Manzanedo.....	97	97
Valle de Tobalina.....	325	325
Villarcayo.....	144	184
<b>TOTAL.....</b>	<b>4000</b>	<b>4040</b>

Importa el total del precedente reparto las figuradas ocho mil cuarenta pesetas.

Villarcayo 27 de noviembre de 1935.—El Alcalde, Minervino del Río.

### Alcaldía de Valle de Manzanedo.

La Comisión de Hacienda de este Municipio ha propuesto, que dentro del presupuesto municipal ordinario del año actual, se verifiquen varias

transferencias de créditos de diferentes capítulos del mismo.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924,

queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría del Ayuntamiento, para que contra ella pueda formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valle de Manzanedo 2 de diciembre 1935.—El Alcalde, Julio Martín.

### Parque de Intendencia de Burgos.

Necesitando este Parque adquirir los artículos de harina y pienso que se detallan, se invita por el presente anuncio a los vendedores de los referidos artículos a hacer ofertas hasta el día 19, en la Secretaría de este Establecimiento, de diez a doce, todos los días laborables.

El pliego de condiciones técnicas y bases legales que rigen para la expresada compra, podrán ser consultadas en la citada Secretaría en iguales plazos.

Las ofertas de cebada y harina irán acompañadas de una muestra para un examen por la Junta.

#### Artículos a adquirir.

Harina única, 541 quintales métricos.

Cebada, 1.106.

Paja, 2.362.

Habas, 200.

Burgos 6 de diciembre de 1935.  
—El Director, Alvaro Bazán.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Clero Católico de Burgos

CONCEPCION, 28. — BURGOS

Decreto de Beneficencia por Real orden de 8 de diciembre de 1910.

#### IMPOSICIONES

En libreta al .. 2'50 por 100.

A seis meses al 3'00 por 100

A un año al... 3'50 por 100

3

## F. URRACA

### OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

3

## JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 ½ a 5

Calera, 13, 3.º—Teléfono 229

3—8